

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00047-00
DEMANDANTE	LAURA ISABEL VERA RAMIREZ
DEMANDADOS	JUAN CARLOS SUÁREZ TELLEZ y ROCIO PITA DURAN
AUTO	RESUELVE RECURSO y CONCEDE QUEJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 por medio del que se Negó la Reposición de auto que ordenó reponer auto referente a la liquidación del crédito, y se negó la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio contra la misma providencia.

ANTECEDENTES

- Mediante Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, posterior a surtirse el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procedió a no tener en cuenta la liquidación por cuanto la misma no se ajustaba a derecho.
- Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto (27-07-2021), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la mentada providencia, indicando que el Despacho incurrió en un error al no aprobar la liquidación del crédito, y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación de crédito presentada ante su despacho el día 29 de junio de 2021.
- Este despacho mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2021, decide el recurso interpuesto, ordenando REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, que improbió la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante LAURA ISABEL VERA RAMIREZ dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por ésta en contra de JUAN CARLOS TELLEZ SUÁREZ, que en consecuencia se modifica la liquidación presentada el 29 de junio de 2021 dentro del

presente proceso aprobándola ajustada a los parámetros legales y conforme allí se indicó.

- La parte demandante en escrito presentado el día (27-08-2021), presenta reposición y en subsidio apelación a la mencionada providencia que decidió reponer, porque en su sentir los intereses de plazo no se liquidaron en la forma que él considera es la tasa máxima autorizada.
- Mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2021, este despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decidió reponer el auto de fecha 23 de julio, RECHAZANDO POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante.
- Nuevamente la parte ejecutante el (13-09-21) presenta por tercera vez recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior providencia, insistiendo nuevamente con el mismo discernir del primer auto que repuso y modificó la liquidación. Escrito que se mantuvo en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifestara lo que estime oportuno.

Surtido el traslado procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra la providencia del 7 de septiembre de 2021, que decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decidió reponer el auto de fecha 23 de julio, RECHAZANDO POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante.

Es decir, dentro del presente proceso respecto de una misma providencia que fue la inicialmente decidida en fecha 23 de julio de 2021, procedió a no tener en cuenta la liquidación por cuanto la misma no se ajustaba a derecho; entonces el abogado presenta el primer recurso de reposición, seguidamente el despacho le decide a favor en fecha 23 de agosto de 2021 y ordena Reponer la decisión anterior, que improbo la liquidación del crédito, presentada por el apoderado modifica la liquidación presentada el 29 de junio de 2021 dentro del presente proceso aprobándola ajustada a los parámetros legales y conforme allí se indicó, es decir de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Inconforme con esa decisión, entonces el apoderado de la parte demandante presenta el segundo recurso de reposición, **es decir interpone recurso de reposición contra el auto que decidió la reposición**, con los mismos argumentos, por cuanto en su errónea interpretación considera que el máximo de intereses es el que el indebidamente establece con operaciones simples

acomodadas en perjuicio de la parte ejecutada y desconociendo la ley, señalando que el recurso procedía porque se habían decidido hechos nuevos. Ante lo anterior el despacho mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, este despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decidió reponer el auto de fecha 23 de julio, RECHAZANDO POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante., pues vuelve y repite los mismos argumentos y expresa que lo decidido contiene hechos nuevos, simplemente porque como se reitera la ley procesal faculta al juez para modificar la liquidación, en este caso se ajusto en el primer auto a la tasa máxima pero liquidada haciendo la operación financiera.

Ahora el apoderado vuelve y presenta tercer recurso de reposición, donde insiste en los mismos argumentos de la indebida liquidación, y ante la negación del recurso de apelación de conformidad al artículo 446 del C.G.P. en su numeral 3°, que establece que “...el juez decidirá si aprueba o **modifica** la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” ahora realiza una interpretación novedosa acoplada a sus intereses.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar, que muy a pesar de que el Despacho busca inicialmente recomponer una actuación, específicamente una liquidación, inicialmente reconviniendo al abogado para que la corrigiera ajustándola a lo legal, ante lo que presenta recurso, es decir, a petición de parte se modifica la liquidación ajustándola al límite legal pero realizando la operación financiera con la formula correcta.

El apoderado de la parte demandante, por razones desconocidas, busca por todos los medios mantener esa situación ilegal y por ende arbitraria, o lo que es lo mismo beneficiarse de la misma. En perjuicio de la parte ejecutada y desconociendo la ley.

En efecto, todo el inconformismo del apoderado demandante se concreta en que en su errónea interpretación que el máximo de intereses es el certificado por la superintendencia financiera dividiendo por 12, es decir por el numero de meses y después lo multiplica por 1.5 para obtener el valor esperado.

En las providencias antes referidas se le explicó al abogado que se procedía a tomar la tasa más alta máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, según lo acordado por las partes; sin embargo, se le indicó, que la tasa debía ser exacta y que corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada.

El despacho trae en cita uno de los apartes del auto de fecha 23 de agosto de 2021, que modifica la liquidación a solicitud de parte por el recurso interpuesto, donde se le explica suficientemente al apoderado.

“En cuanto al cálculo de los intereses, que es uno de los aspectos sobre los que manifiesta su inconformidad el recurrente, debemos señalar que este es un asunto de matemáticas Financieras, que debe complementarse con las normas, pues el cálculo financiero desprovisto de la norma Jurídica arroja números sin asomo de justicia; y la regla jurídica sin el concepto matemático arroja cifras carentes de toda precisión, lo que también se convierte en un resultado injusto para algunas de las dos partes.

En el caso presente el apoderado de la demandante hace cálculos puramente aritméticos, que de ninguna manera pueden aceptarse, cuando de hacer cálculos financieros se trata, mucho menos si las tasas a emplear son las supletorias previstas por la ley.

Resáltese que las tasas de interés que la superintendencia certifica son tasas efectivas anuales. También recuérdese, que el año no tiene 360 días, ni los meses son todos de 30 días.

Nótese también que la Superintendencia certifica la tasa corriente para una época específica, de dos meses, últimamente pero que otras épocas ha sido de lapsos más breves o largos. Ahora bien, como las tasas de interés son exponenciales, debido al fenómeno de capitalización de intereses que va implícito en ellas, cuando el pago no se hace por anualidades vencidas, para pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual no debe aplicarse una simple operación aritmética (de dividir por 12); ni para pasar de mensual a diaria es suficiente dividir por 30, como hace el apoderado en sus cuentas. Es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada. De lo contrario, la ley sería fácilmente trasgredida, pues el calculador del modo como lo hace el apoderado del Demandante, al pasar tales cifras a cifras anuales se vería que la tasa efectiva cobrada superaría la usura.

Así las cosas la regulación consecuente para cualquier operación comercial, bancaria, o financiera, independientemente del tipo de crédito o referencia que se utilice para proyectarlos, bien sea a tasa de interés de créditos de libre colocación, a tasa de interés bancario corriente para crédito de consumo, a tasa de interés para crédito ordinario, a tasa D.T.F., o la que prestamista tome a bien referenciar, no podrá en ningún instante sobrepasar al momento de las conversiones a que hubiere lugar, la reglamentación del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el Artículo 884 del C. de Co.

De igual forma respecto de la liquidación expuesta por esta agencia judicial, se observa que la determinación de los intereses se realizó a partir del interés efectivo anual, realizando su conversión a interés nominal, sin dejar a un lado que *“una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”* Concepto 2006022407 de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Mas adelante se expresó por este estrado judicial:

“Así las cosas es claro que el interés calculado corresponde al liquidado teniendo en cuenta el porcentaje equivalente nominal de una tasa efectiva anual; es de advertir que un interés nominal se obtiene *aplicando la siguiente formula de matemática financiera* $= ((1+IMA)^{(1/12)}-1)*12$ que sobre /12 nos genera el mensual, y dividido en 30 se

obtiene el diario, el cual al multiplicarse por el capital y por el número de días a liquidar nos arrojará el valor mensual de dicho interés.

Es preciso mencionar además que según lo dicho por la Superintendencia Financiera en el citado concepto, “...*Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple. ...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...*”¹.

Ahora bien centrándonos sobre la procedencia o no de los recursos, tenemos:

Sobre el recurso de reposición nuestro C.G.P., establece:

“(...) **Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso tenemos que el recurso de reposición impetrado no realiza argumento alguno en relación a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto fechado 7 de septiembre de 2021, al estar dicho proveído enlistado expresamente como no susceptible de este recurso, acorde a lo expresado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte ejecutante, fundamenta su recurso con evidentes contradicciones, pues en el auto no se decidieron puntos nuevos, porque efectivamente se decidió lo que el mismo pretendía en su recurso de reposición inicial, que era modificar la liquidación ajustándola a su requerimiento.

Ajustar la liquidación a la tasa máxima no significa acceder a una liquidación que desborda los límites de ley y realizada con operaciones matemáticas erróneas acomodadas a los caprichos de la parte ejecutante.

¹ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa -

Tampoco es cierto como ahora lo trata de acomodar la procedencia del recurso de apelación, diciendo que lo que hizo este operador de justicia en la decisión que modifica la liquidación, fue decidir puntos nuevos y alterar de oficio; sin mayor sonrojo expresa en su escrito:

*“El punto nuevo no es otro que la modificación de la liquidación que **alteró de oficio la cuenta respectiva**, razón por la cual dicha decisión es susceptible de APELACIÓN,..”*

Manifestación esta que corresponde a un afán de interpretar erróneamente la norma a su acomodo para obtener una liquidación desbordada e injusta, desdibujando el concepto del debido proceso, olvidándose que este derecho es para las partes no para una sola en perjuicio de la legalidad y de los derechos de la otra parte ejecutada.

Recordemos que la modificación de la liquidación se hizo por solicitud expresa de la parte demandante, es decir el mismo que ahora se lamenta.

Pensar que la reposición tenía que ser como el apoderado de la parte demandante indebidamente liquida, es desconocer el derecho y atentar contra el principio de legalidad.

Es importante traer en cita lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de dentro del Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, al referirse a la correcta interpretación del artículo 446 C.G.P., específicamente a la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o cuando la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.”

Tampoco debe confundir los términos gramaticales de “modificar” con “alterar”.

Modificar significa cambiar una cosa en sus caracteres no esenciales produciendo variedades en su línea. Limitar o determinar el sentido. Moderar o limitar el contenido. (<https://es.thefreedictionary.com/modificar>).

Alterar, por el contrario es perturbar, cambiar la cantidad o esencia. Trastornar el estado o desarrollo de las cosas. Cambiar negativamente la esencia de las cosas. (<https://es.thefreedictionary.com/alterar>)

Recordemos además que en el caso planteado este despacho solo ha dado cumplimiento a los deberes consagrados en la ley procesal, modificando la liquidación en el cobro indebido de intereses, ajustándolo a la tasa máxima, pero con la operación financiera correcta, en esa decisión no se altera nada pues la

liquidación se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y basado en el título base de ejecución. Argumento que encuentra respaldo en la sentencia del 2 de marzo de 2017 del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá.

Entonces es muy claro que este despacho en su decisión de ajustar la liquidación conforme a la ley y los parámetros establecidos para liquidar con la fórmula financiera señalada no alteró para nada la liquidación en su contexto ni en su esencia, así el apoderado trate por todos los medios de lograr que se le apruebe con una diferencia superior de aproximadamente diez millones de pesos, en perjuicio de los intereses del ejecutado y desconociendo la ley y las disposiciones financieras.

Tampoco se hizo de oficio, pues la misma solo se modifica en la forma como el abogado pretende desbordar el derecho liquidando simplemente dividiendo por 12 la tasa certificada y después multiplicada por 1.5; pero no como se establece por todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria y contenciosa, aplicando la fórmula explicada en párrafos precedentes.

Por lo que tratar de enmarcar la decisión como un auto que altero de oficio la liquidación, es simplemente acomodar el proceder indebidamente para buscar que se le conceda el recurso.

Ahora bien, las argumentaciones van orientadas a rebatir los argumentos que utilizó esta agencia judicial para liquidar los intereses, pero muy incipientes argumentos para sustentar la improcedencia del recurso, aspecto diferente a la negativa de conceder recurso de alzada, siendo esta inconformidad la que el suscrito operador puede analizar en esta providencia.

Por lo que este juzgador considera que la mencionada decisión se encuentra ajustada a derecho y los argumentos del recurrente solo están orientados a que se le liquiden conforme a su errónea concepción que ha hecho costumbre en otros estrados judiciales. En consecuencia se continuara con la decisión adoptada y no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de apelación.

Sobre el Recurso de queja, nuestro estatuto procesal establece:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como el profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, y de manera subsidiaria el de queja, aduciendo que con esa decisión se le vulneran sus derechos, entonces conforme lo consagra el estatuto procedimental se concederá el recurso de queja.

Así las cosas, al concederse el recurso de queja, y conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, correspondería ordenar copia de las piezas correspondientes para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, sin embargo, como quiera que estamos trabajando en virtualidad y el expediente esta digitalizado en archivos PDF, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante, contra el auto que ordenó reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP., salvo la reproducción de las piezas procesales, según se indicó.

TERCERO: REMITIR para el efecto en forma electrónica el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto), conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a fin que resuelva sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd65eba93243f1252e5c0344403a3dc616d2f7fb0ff8e53f2a8f90f99f0ac8f4

Documento generado en 23/09/2021 10:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>